

SECRETARÍA. – Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023. En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que: la apoderada de la parte actora presentó solicitud de corrección y adición de la sentencia No. 140 del 6 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

PAMELA ALVAREZ DUQUE
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039/2023:
RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2019-00200-00
DEMANDANTE:	DIEGO ISAZA ZAPATA grupojuridicodeoccidentedm@outlook.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
TEMA:	Reintegro por estabilidad reforzada
DECISION.	Resuelve solicitud de corrección y adición de sentencia

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección y adición de sentencia No. 140 del 6 de diciembre de 2022 realizada por la apoderada judicial de la parte actora (ver aplicativo Samai, índice No. 59).

RAZONES DE LA SOLICITUD

La apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección y adición de la sentencia No. 140 del 06 de diciembre de 2022, argumentando que, leída la sentencia en su totalidad, se puede observar que el despacho ha incurrido en errores de transcripción, pues en el presente proceso no se encuentra como parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la cual se hace mención en los títulos “2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES” (Página 9) y “2.4. DEL MATERIAL PROBATORIO”, párrafo final (Página 24). Aunado a lo anterior, señala que se puede observar que el despacho omitió resolver sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 285 del C. G. del P., en relación con la aclaración de la sentencia lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya fuera de texto)

Por su parte el artículo 286 del C. G. del P., en relación con la corrección de errores aritméticos, lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya el despacho)

Conforme a la normatividad anterior, es evidente que el Despacho por error involuntario en el numeral 2.1. Decisión de Excepciones dejó consignando “No hay lugar a pronunciamiento al respecto, en tanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no contesto la demanda”, en tanto, en el asunto de la referencia la Administradora Colombiana de Pensiones no hace parte del litigio, y de otro lado, el Municipio de Palmira dentro del término contestó la demanda proponiendo como excepciones “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Inexistencia de Responsabilidad del Municipio de Palmira por Actos u Omisiones de la Personería Municipal, Presunción de Legalidad y Excesiva Tasación de Perjuicios”, misma que se confundían con el fondo del asunto, y se resolvieron al momento de negarse las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en lo que respecta al error involuntario cometido en el numeral 2.4. “DEL MATERIAL PROBATORIO”, donde se relacionan como pruebas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la Resolución No. SUB 183485 del 18 de julio de 2019, que negó la revocatoria directa de la Resolución No. GNR 334858 del 11 de noviembre de 2016, manteniendo el porcentaje de la pensión de la señora Chamorro Dussan en 75,88% (Ver aplicativo Samai, índice No. 26, dcto. No. 1, págs. 37-43), dichas pruebas no hacen parte del proceso de la referencia, y se reitera que se incluyeron por un error involuntario, no obstante, estas no influyen en la parte resolutive de la sentencia por tanto no hay lugar a su corrección en los términos del art. 286 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2.1. “Decisión de Excepciones” de la sentencia No 140 del 06 de diciembre de 2022, en el sentido de que el Municipio de Palmira dentro del término contestó la demanda proponiendo como excepciones “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Inexistencia de Responsabilidad del Municipio de Palmira por Actos u Omisiones de la Personería Municipal, Presunción de Legalidad y Excesiva Tasación de Perjuicios”, misma que se confundían con el fondo del asunto, y se resolvieron al momento de negarse las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la corrección el numeral 2.4. “DEL MATERIAL PROBATORIO”, donde se relacionan como pruebas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la Resolución No. SUB 183485 del 18 de julio de 2019, que negó la revocatoria directa de la Resolución No. GNR 334858 del 11 de noviembre de 2016, manteniendo el porcentaje de la pensión de la señora Chamorro Dussan en 75,88% (Ver aplicativo Samai, índice No. 26, dcto. No. 1, págs. 37-43), ya que estas no influyen en la parte resolutive de la sentencia No. 140 del 06 de diciembre de 2022, en los términos del art. 286 del C.G. del P.

TERCERO: Dejar incólume en lo demás aspectos la sentencia de primera instancia No.140 del 06 de diciembre de 2022.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Bajo el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003201900200007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

SECRETARÍA. – Santiago de Cali, 27 de enero de 2023. En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- Mediante escritos radicados los días 7 y 20 de septiembre de 2022 y 16 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha venido solicitando la extensión de la medida cautelar a las cuentas que tienen el carácter de inembargables, ya que se trata de una obligación contenida en sentencia judicial.

Sírvase proveer.

PAMELA ALVAREZ DUQUE
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037/2023:
RESUELVE REITERACION AMPLIACION DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003- 2021-00121-00
DEMANDANTE:	JUSTINIANO VIDAL URBANO Y OTROS juan.duque@duquenet.com
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREO RENGIFO E.S.E. juridica@hospitalmariocorrea.gov.co ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co
TEMA:	Falla médica
DECISION.	Ordena oficiar entidad ejecutada

AUTO ORDENA OFICIAR ENTIDAD EJECUTADA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante donde requiere la extensión de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo a las cuentas que tienen el carácter de inembargables, ya que se trata de una obligación contenida en sentencia judicial (ver aplicativo samai índice Nos. 9, 10 y 13).

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de la referencia, se profirió el auto interlocutorio No. 024 del 31 de enero de 2022 por medio del cual se dispuso *“Decretar el embargo y secuestro preventivos de las sumas de dinero existentes en certificados de depósito a término fijo, fiducias, cuentas corrientes o de ahorro que posea el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. en las cuentas de los Bancos BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, HSBC COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., DE OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA MULTIBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS, PRO CREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMÍA S.A., WWB, COOMEVA S.A., FINANDINA S.A., FALABELLA S.A. Y PICHINCHA S.A. de las oficinas principales y sucursales locales o nacionales”* dejando la salvedad de que dicho embargo no aplicaba sobre los dineros que tuvieran el carácter de inembargable.

Po su parte el apoderado judicial de la parte actora, en varias ocasiones ha insistido en que dicho embargo se haga extensivo a las cuentas que tienen el carácter de inembargables, apoyando su solicitud en el hecho de que la obligación que aquí se reclama proviene de una sentencia judicial, excepción contemplada en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, resulta necesario para esta instancia traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de marzo de 2021¹, donde manifestó:

“(…)

2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas.

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta² representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado³.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros⁴.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)

²Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

³La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del

⁵ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, **para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.**

104. **Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.**

105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Siguiendo por la misma línea jurisprudencial, el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2022⁶, indicó:

“(…)

21. En el mismo sentido, en casos similares⁷ al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia⁸

22. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: **(i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado**⁹.

23. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, el alegato de la Rama Judicial contenido en el recurso no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una

⁶CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00332-02 (69078)

⁷Sobre el particular ver autos del 11 de octubre de 2021 (rad. 2013-00832-01) y del 22 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00057-01).

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: “En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla” (negrilla y subrayas fuera de texto).

⁹Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada busca asegurar la ejecución de una sentencia surtida ante esta jurisdicción, por lo que resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tal acto, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva.

24. De otro lado, se destaca que, si bien el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole, en segundo lugar, sobre otro tipo de recursos o bienes de la entidad respectiva¹⁰, esto último si llegasen a agotarse los recursos destinados al propósito específico¹¹.

25. La Sala precisa que frente a las normas que se refieran a la inembargabilidad de recursos públicos, siempre que la Corte Constitucional no se hubiese pronunciado en torno a las nuevas disposiciones¹², les resultan aplicables los criterios jurisprudenciales concernientes a las excepciones de dicho principio, los cuales se mantienen vigentes en nuestro ordenamiento¹³.

26. Así las cosas, los recursos de la Rama Judicial sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual, además, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹⁴, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en “cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva”, sin que en ningún caso se puedan afectar “los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

27. De conformidad con lo anterior, la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Risaralda es procedente, en la medida en que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada la Rama Judicial para el rubro del pago de sentencias y conciliaciones, sin que con ello se desconozcan las

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997

¹¹ Consultar, entre otras, las sentencias C-337 de 1993, C-263 de 1994, C-337 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

¹² Se precisa que, en contra de los artículos 195 -párrafo 2- de la Ley 1437 de 2011 y 594 -numerales 1 y 4 y párrafo del Código General del Proceso se presentó demanda de constitucionalidad; sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida para pronunciarse, con el argumento de que los cargos carecían de certeza y pertinencia y, en algunos casos, no se desarrolló un concepto de la violación. Esa Corporación sostuvo que, en cuanto al principio de inembargabilidad, se habían dictado distintos fallos en los que, al establecer su alcance, se concluyó que no resultaba posible aceptar el embargo de todos los recursos y bienes públicos, pues ello implicaría i) una parálisis financiera con efecto en los cometidos esenciales del Estado; y ii) el desconocimiento de prevalencia del interés general frente al particular; empero, existían excepciones a dicha regla, entre ellas, la relacionada con el “pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”. A partir de lo expuesto, la Corte le reprochó al actor que, a pesar de estar obligado, no explicó las razones por las cuales consideraba que al párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, entre otras disposiciones, no les resultaban aplicables las excepciones a la inembargabilidad, que estaban cobijadas “por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deb[ía]n guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio [de inembargabilidad]”

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, autos del 14 de marzo de 2019, expediente 59.802; del 9 de abril de 2019, expediente 60.616; del 6 de noviembre de 2019, expediente 62.544.

¹⁴ “Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. “Párrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas¹⁵.

28. Se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas bancarias abiertas por la entidad ejecutada, en los cuales se encuentren depositados recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones y, en caso de que éstos no resulten suficientes, la medida recaerá sobre los demás recursos, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito¹⁶(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la jurisprudencia en cita, no queda duda que cuando se trate del pago de sentencias judiciales se puede aplicar la excepción a la inembargabilidad de algunas cuentas de entidades estatales, no obstante, también es evidente, que la primera opción va dirigida a las cuentas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones, y en caso de que estos dineros no sean suficientes, se podría embargar otro tipo de cuentas así ostenten el carácter de inembargable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia informe el número de cuenta destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, cuánto dinero se halla depositado en dicha cuenta y en qué entidad financiera se encuentra la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia informe el número de cuenta destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, cuánto dinero se halla depositado en dicha cuenta y en qué entidad financiera se encuentra la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se informa a las partes, que la recepción, de memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca es a través del canal virtual oficial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333003202100121007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI).
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

¹⁵ En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019, expediente: 62.828, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 68431.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040/2023: AUTO INADMITE DEMANDA

ACCION:	REPETICION
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00055-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
DEMANDADO:	RUBY TABARES CALERO
DECISION.	Inadmite demanda

I. OBJETO DE LA DECISION

Se procede a efectuar estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICION, por conducto de apoderada, presentó el MUNICIPIO DE PALMIRA en contra de la señora RUBY TABARES CALERO.

II. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

Se estableció como cuantía el valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETESCIENTOS TRES PESOS (\$117.813.703)¹, que corresponde al valor de los intereses moratorios que tuvo que asumir el Municipio de Palmira en el pago del contrato de transición suscrito el día 15 de junio de 2021, por el pago de sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no obstante, en el contrato de transacción se hace referencia a las suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$235.627.406)², luego, en el oficio TRD-2021-141.8.1.1273 de 19 de noviembre de 2021³ se relacionan seis (6) pagos por el concepto de cumplimiento de la providencia de segunda instancia en mención, sin que en ellos se haga referencia alguna al pago de intereses moratorios, lo cual no cumple con lo preceptuado con el artículo 157 del C.P.A.C.A que preceptúa:

¹ Ver SAMAI, Índice No. 3 Docto.1, pág. 12.
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320220005500/A4F44CCF7CA9643F4548A0E0013C5D510D3C7BD10C225F90CD74FA8DDD6513A5/1>

² Ibidem, pág. 29.

³ Ibid. pág. 14.

Medio de control: Repetición

Proceso: 2022 – 00055– 00

Demandante: Municipio de Palmira

Demandada: Ruby Tabares Calero

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 040/2023

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado por el Despacho)

Por lo arribado, se advierte que se hace necesario que la parte interesada estime razonadamente la cuantía del proceso siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A, a fin de poder establecer la competencia funcional para conocer de este asunto.

Sumado a lo anterior, no cumple con el requisito establecido en los numerales 7 y 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial en el acápite denominado “NOTIFICACIONES” arguye que “la parte demandada puede ser ubicada en la dirección y correo electrónico obrantes en el los antecedentes administrativos allegados con la demanda” los cuales no se observan en el libelo de la demanda o

Medio de control: Repetición

Proceso: 2022 – 00055– 00

Demandante: Municipio de Palmira

Demandada: Ruby Tabares Calero

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 040/2023

en se defecto, en caso de desconocer el domicilio del demandado o el lugar donde la señora RUBY TABARES CALERO recibirá notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia de conformidad al parágrafo 1º del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

Igualmente, revisada el acta individual de reparto se observa que la demanda solo fue enviada a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali y sin que se hubiera enviado simultáneamente la respectiva copia a la entidad demandada a la dirección de correo electrónico que debía especificarse en el acápite de notificaciones, y tampoco se observa el envío en físico de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar las falencias advertidas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Prevénganse a la apoderada judicial de la parte demandante para que dé cabal cumplimiento a lo establecido en el aparte final del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a fin de darle trámite a las actuaciones que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICION, por intermedio de apoderada, presentó el MUNICIPIO DE PALMIRA en contra de la señora RUBY TABARES CALERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias advertidas, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PREVENIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cabal cumplimiento a lo establecido en el aparte final del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a fin de darle trámite a las actuaciones que haya lugar.

informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link

Medio de control: Repetición

Proceso: 2022 – 00055– 00

Demandante: Municipio de Palmira

Demandada: Ruby Tabares Calero

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 040/2023

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200055007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES

JUEZ

KCP

SECRETARÍA. – Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- Mediante escrito radicado el 19 de enero de 2023, la entidad demandante informa que el proceso de la referencia por error fue repartido dos veces, correspondiéndole también el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Administrativo de Cali.

Sírvase proveer.

PAMELA ALVAREZ DUQUE
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038/2023: AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

ACCION:	NULIDAD SIMPLE Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00087-00
DEMANDANTE:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP jdflorez@emcali.com.co nadominguez@hotmail.com nadp7@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA notificacionesjudiciales@cali.gov.co
VINCULADA:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
TEMA:	Ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV
DECISION:	Auto requiere información

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en el entendido que la parte actora informa que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, se adelanta el mismo proceso, con las mismas pretensiones y las mismas partes, necesario resulta oficiar, con el debido respeto, a dicho despacho judicial, para que en el menor tiempo posible nos remita certificación en la que conste: las partes dentro del proceso con radicación 76001-33-33-002-2022-00065-00, las pretensiones, él o la

apoderada de la parte demandante y a su vez nos remita copia de la demanda y sus respectivos anexos, lo anterior con el fin de verificar si existe un doble reparto en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR para **SOLICITAR** con el debido respeto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CALI, para que en el menor tiempo posible nos remita certificación en la que conste: las partes dentro del proceso con radicación 76001-33-33-002-2022-00065-00, las pretensiones, él o la apoderada de la parte demandante y a su vez nos remita copia de la demanda y sus respectivos anexos, lo anterior con el fin de verificar si existe un doble reparto en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica SAMAI).

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041/2023: AUTO ADMITE DEMANDA

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00110-00
DEMANDANTE:	JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA jorgav13@gmail.com paukerasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
DECISION.	Admite demanda

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a efectuar estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, presentó el señor JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

En consecuencia, una vez constatado lo anterior, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 155 ibidem, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderada, presentó el señor JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA por conducto de apoderado judicial en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus Representantes Legales

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 2022 – 00110– 00
Demandante: Jorge Ariosto Rivera Gaviria
Demandada: Universidad del Valle
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 041/2023

o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, con C.C. 14.437.519 y con T.P. No. 30.970 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a esta conferido.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333003202200110007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI).
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

KCP